



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO
i02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 323 516 1533
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1552/

RADICADO:	27001-33-33-002-2017-00393-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES:	NINFA RENTERÍA CABRERA Y OTROS
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ Y OTROS
LLAMADO EN GARANTIA:	- DR. MARIO ELIECER DÍAZ GARCÍA
	- COOMESA
	- SEGUROS DEL ESTADO

1.- ANTECEDENTES.

Procede el despacho a resolver lo atinente en el presente asunto, dado el conocimiento que se tiene del fallo de tutela emanado del Consejo de Estado, el pasado 18 de noviembre de 2021, no sin antes relacionar el devenir procesal que se ha efectuado dentro del proceso de la referencia, así:

- La señora Ninfa Rentería Cabrera y otros presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del Departamento del Chocó, Comfachocó, fungen como llamados en garantía el señor Mario Eliecer Díaz García, la compañía Seguros del Estado, y Coomesa
- La demanda fue admitida con auto interlocutorio N° 1712 del 24 de octubre de 2017, en el cual se ordenaron las notificaciones de rigor. (Ver folio 95)
- El departamento del Chocó contestó la demanda y propuso excepciones. (Folios 98 a 101)
- La EPS COMFACHOCÓ, contestó la demanda y propuso excepciones (Fl. 102- 107)
- El traslado de excepciones se surtió el 16 de marzo de 2017. (Ver folios 109)
- Con auto de sustanciación No. 447 del 30 de mayo de 2018, el despacho resolvió citar a las partes y al Ministerio Público para la realización de audiencia inicial. (Fl. 110)
- Comfachocó EPS presentó solicitud de llamamiento en garantía a el: Médico Mario Eliecer Díaz García; a la aseguradora Seguros del Estado y a la Cooperativa de Médicos Especialistas del Chocó y afines Coomesa.
- El despacho con auto interlocutorio No. 928 del 07 de junio de 2018, resolvió admitir el llamamiento en garantía que hace COMFACHOCÓ EPS, al Doctor: Mario Eliecer Díaz García, Coomesa, Seguros del Estado.¹
- Las notificaciones a los llamados en garantía, se hicieron vía correo electrónico, tal y como consta a folios 23 a 24 del cuaderno de llamamiento en garantía.
- Seguros del Estado S.A., contestó el llamamiento en garantía y propuso excepciones. (Fl. 25 – 56)

¹ Ver folio 22 del cuaderno de llamamiento.

- El doctor Mario Eliecer Díaz García, por conducto de apoderado judicial contestó el llamamiento en garantía y propuso excepciones. (Ver folios 59 a 97)

- Con memorial del 23 de enero de 2019, el apoderado de la llamada en garantía: **COOMESA**, presentó incidente de nulidad, con el que solicita la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso, bajo los argumentos de que a dicha parte se le convocó a conciliación prejudicial ante la Procuraduría, a sabiendas que no tenía competencia ese trámite conciliatorio.

Señalando además, que la ley 640 de 2001, exige como requisito de procedibilidad la realización de la conciliación extrajudicial para todo asunto que se pretenda ventilar ante la jurisdicción civil y al realizarse la audiencia ante un organismo que no es competente, se genera una nulidad de todo lo actuado por la falta jurisdicción ya que la Procuraduría no es competente para adelantar la conciliación allegada en el presente proceso, lo que genera una falta de jurisdicción y de competencia. (Ver folios 1-22)

- El despacho con auto interlocutorio No. 0502 del 02 de abril de 2019, resolvió el incidente de nulidad propuesto, así: ***"PRIMERO: NIEGUESE el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del llamado en garantía Coomesa mediante memorial de fecha 23 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído."***²

- Con memorial del 5 de abril de 2019, el apoderado **Coomesa**, interpone recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. 0502 de abril 02 de 2019, indicando lo siguiente: ***"(...) El Juzgado niega la petición de nulidad por un indebida notificación, argumentando, que al correo electrónico coomesa2014@gmail.com, fue enviada dicha notificación, pero de conformidad con la constancia dada por el Gerente de COOMESA el correo que utilizan para todas sus notificaciones es coomesa@hotmail.com, lo que demuestra la irregularidad de esa notificación. (...)"***

Invocó, en su recurso como pretensiones, las siguientes: ***"1.- Se acepte y conceda ante el Superior Jerárquico el presente recurso de apelación interpuesto en contra el auto interlocutorio No. 0502 de abril 02 de 2019.***

2.- Como consecuencia de lo anterior, se revoque y/o deje sin efecto el auto interlocutorio que negó el incidente de nulidad propuesto, frente al auto que admitió la demanda y el llamamiento en garantía y se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso y se ordene la notificación del llamamiento en garantía de manera personal al Gerente de COOMESA."³

- El despacho con auto de sustanciación No. 462 del 11 de abril de 2019, dispuso conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el llamado en garantía Coomesa, contra el auto interlocutorio No. 502 del 02 de abril de 2019, y ordenó la remisión del expediente al superior. (Ver folio 39)

- El proceso fue efectivamente remitido a la oficina de apoyo judicial, para que fuera repartido al Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó; estando el proceso en trámite de segunda instancia, el apoderado de Coomesa presentó sus alegatos de conclusión. (Ver folio 43-45)

- Seguidamente el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, con auto interlocutorio No. 0268 del 09 de agosto de 2021, resolvió lo siguiente: ***"PRIMERO: Rechácese por improcedente el recurso de apelación formulado por el apoderado de Coomesa contra el auto del 02 de abril de 2019 por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Quibdó, negó el incidente de nulidad propuesto. (Folio 46- 49)***

- Efectuada la devolución del expediente a este despacho, se profirió en fecha del 14 de septiembre de 2021, el auto interlocutorio No. 1119, con el que se resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, y se citó a las partes y al ministerio público para la celebración de la audiencia inicial virtual, para el 09 de noviembre de 2021.⁴

² Ver folios 24 a 26.

³ Ver folios 29 a 38.

⁴ Ver folios 54.

- Con memorial del 02 de noviembre de 2021, el apoderado de Coomesa, solicita el aplazamiento de la audiencia fijada para el 09 de noviembre de 2021, e indicó que se encontraba en curso acción de tutela, interpuesta por dicha parte ante el Honorable Consejo de Estado, bajo el radicado No. 11001031500020210575800, y estaba pendiente de fallo.

- Atendiendo la solicitud anterior, el despacho con auto de sustanciación No. 719 del 03 de noviembre de 2021, accedió a la solicitud incoada por el apoderado de Coomesa, y se aplazó la audiencia inicial que estaba programada para el día 09 de noviembre de los cursantes.⁵

2.- CONSIDERACIONES.

Se tiene que en fecha del 22 de noviembre de los cursantes, la secretaría general del Consejo de Estado, notifica al despacho la sentencia del 18 de noviembre de 2021, proferida dentro del trámite de la acción de tutela, radicada 11001-03-15-000-2021-05758-00, instaurada por la Cooperativa de Médicos Especialistas del Chocó y afines “COOMESA”, contra el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Quibdó y el Tribunal Administrativo del Chocó, en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, prevalencia del derecho sustancial. (Ver folios 127 a 137)

En dicha providencia el Consejo de Estado, aduce los siguientes considerandos:

“(…) 75. Adicional a lo anterior, con el único fin de precaver la amenaza de los derechos fundamentales de la parte actora que eventualmente se puede configurar cuando el juez a quo del proceso ordinario resuelva el recurso procedente, la Sala advierte que este debe tener en cuenta que la Cooperativa de Médicos Especialistas del Chocó y Afines COOMESA es una persona jurídica de derecho privado constituida como una cooperativa sin ánimo de lucro, según se desprende de la información consignada en el certificado expedido por la Cámara de Comercio que se allegó al proceso, la cual no cumple con funciones públicas.

“CONSTITUCIÓN: Que por resolución No. 2308, del 25 de agosto de 1993, le fue reconocida la personería jurídica a la entidad sin ánimo de lucro denominada COOPERATIVA DE MÉDICOS ESPECIALISTAS DEL CHOCÓ Y AFINES “COOMESA”, según certificado de noviembre 26 de 1996, expedido por DANCOOP e inscrito en la Cámara de Comercio de Quibdó el 24 de enero de 1997”.

76. En consideración a esa naturaleza, no está enlistada en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 como obligada a tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, toda vez que los destinatarios de esta norma son: las entidades públicas de todos los niveles, las personas privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público.

77. Una interpretación contrario sensu, conduce a entender que una persona jurídica de derecho privado que no cumple funciones públicas no está obligada a tener buzón exclusivo para recibir notificaciones judiciales y, siendo ello así, las notificaciones personales se deben surtir, de acuerdo con lo establecido por el artículo 199, concretamente en inciso segundo, precepto que es del siguiente tenor:

“A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.”

78. Sobre esta consideración, la Sala precisa que, por regla general, no le corresponde hacer este análisis al juez de tutela sino que, como se manifestó en precedencia se debe respetar la autonomía del juez que debe resolver el recurso, y que lo realiza en este caso, en forma absolutamente excepcional porque, de la valoración de las pruebas allegadas a la actuación se evidencian ostensibles errores de procedimiento que han afectado los derechos de la parte accionante de esta tutela y corresponde protegerla frente a la amenaza que se cierne sobre los mismos, como expresamente lo permite el artículo 86 de la Constitución Política.

79. Con lo anterior se pretende, igualmente, que la parte actora no tenga que instaurar una nueva acción de tutela en el evento de que persista la vulneración de sus derechos con la decisión que se adopte a través de la resolución del recurso de reposición correspondiente.

⁵ Ver folio 122.

2.5. Conclusiones

80. Las anteriores razones son suficientes para considerar que resulta procedente la intervención excepcional del juez constitucional de tutela para amparar los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de la parte actora, por no haber dado aplicación al parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso y no haber adecuado el recurso al que procedía.

81. En consecuencia, para garantizar esos derechos en forma efectiva, se dejarán sin efecto todas las actuaciones surtidas en el proceso a partir del auto del 11 de abril de 2019, por el cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Quibdó, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo y remitió el expediente al superior para su resolución, inclusive, y se le ordenará al referido despacho judicial la readecuación del recurso al que corresponda y su efectiva decisión.

82. Igualmente, se considera necesario solicitar a la autoridad accionada que al resolver el recurso tenga en cuenta el análisis efectuado por esta Corporación sobre la naturaleza jurídica de la cooperativa llamada en garantía y la forma como deben realizarse las notificaciones personales a los particulares que no cumplen funciones públicas.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de la **Cooperativa de Médicos Especialistas del Chocó y Afines - COOMESA**, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS todo lo actuado en el proceso de reparación directa, a partir del auto del 11 de abril de 2019, por el cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Quibdó concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo y remitió el expediente al superior para su resolución, inclusive.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Quibdó que, en el término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de esta sentencia, dicte una providencia de reemplazo, en la que adecúe el recurso de apelación interpuesto por la accionante de esta tutela, al que corresponda y lo resuelva, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en esta providencia sobre la naturaleza Jurídica de COOMESA y la forma como se deben llevar a cabo las notificaciones de personas particulares.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes e intervinientes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, REMITIR el presente asunto a la Corte Constitucional para su eventual revisión."

El despacho atendiendo lo resuelto por el Consejo de Estado, en la providencia arriba transcrita, procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto en ella.

Se tendrá como interpuesto el recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 502 de abril de 2019, por parte del apoderado judicial de COOMESA, teniendo en cuenta lo reglado por el

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. Lo anterior sin necesidad de correr traslado a las partes dentro del trámite normal del recurso de reposición, atendiendo la orden perentoria dada en la sentencia de tutela.

En ese orden de ideas conforme lo señalo el juez constitucional la Cooperativa de Médicos Especialistas del Chocó y Afines COOMESA es una persona jurídica de derecho privado constituida como una cooperativa sin ánimo de lucro, según se desprende de la información consignada en el certificado expedido por la Cámara de Comercio que se allegó al proceso, la cual no cumple funciones públicas.

En consideración a esa naturaleza, no está enlistada en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 como obligada a tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, toda vez que los destinatarios de esta norma son: las entidades públicas de todos los niveles, las personas privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público.

En palabras del Juez Constitucional, una interpretación *contrariu sensu*, conduce a entender que una persona jurídica de derecho privado que no cumple funciones públicas no está obligada a tener un buzón exclusivo para recibir notificaciones judiciales y, siendo ello así, las notificaciones personales se deben surtir, de acuerdo con lo establecido por el artículo 199, concretamente el inciso segundo, precepto que es del siguiente tenor:

“A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente

Consecuente con lo anterior, se repondrá la decisión contenida en providencia del 2 de abril de 2019, proferida por este despacho y que negó la solicitud de nulidad formulada por indebida notificación y como consecuencia de ello se dispondrá que por secretaría se realice la notificación al Gerente de la Llamada en garantía: **Cooperativa de Médicos Especialistas el Chocó y afines COOMESA**, del llamamiento en garantía propuesto por **COMFACHOCÓ EPS**, de la forma como lo dispone el inciso segundo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta el canal digital informado por el apoderado judicial de COOMESA, en su recurso de apelación visto a folio 29 del cuaderno de incidente de nulidad y en sujeción a la forma como se notifican a los particulares.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó;**

RESUELVE:

PRIMERO. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, mediante Sentencia de tutela del 18 de noviembre de 2021, proferida en la acción de tutela de radicado No. 11001-03-15-000-2021-05758-00, interpuesta por la Cooperativa de Médicos Especialistas del Chocó y afines “COOMESA”, contra el Juzgado Segundo Administrativo del circuito judicial de Quibdó y el Tribunal Administrativo del Chocó.

SEGUNDO. Téngase como recurso de reposición el presentado por el apoderado de la **Cooperativa de Médicos Especialistas el Chocó y afines COOMESA**, en contra del auto interlocutorio No. 0502 de abril 02 de 2019, visto a folio 29 a 37 del cuaderno del incidente de nulidad.

TERCERO. Reponer la decisión contenida en providencia del 2 de abril de 2019, proferida por este despacho y que negó la solicitud de nulidad formulada por indebida notificación. En consecuencia con lo anterior, por secretaría realícese la notificación al Gerente de la Llamada en garantía: **Cooperativa de Médicos Especialistas el Chocó y afines**

COOMESA con Nit.:800213755-9, del llamamiento en garantía propuesto por **COMFACHOCÓ EPS**, de la forma como lo dispone el inciso segundo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta el canal digital informado por el apoderado judicial de COOMESA, en su recurso de apelación visto a folio 29 y certificación a folio 38 del cuaderno de incidente de nulidad y en sujeción a la forma como se notifican a los particulares.

CUARTO. Realizada la notificación a la **Cooperativa de Médicos Especialistas el Chocó y afines COOMESA Nit. 800213755-9**; córrasele traslado, por el término de quince (15) días, para que conteste el llamamiento, y/o citar a un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, proponga excepciones, solicite pruebas, conforme se establece en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO. Por secretaria infórmese inmediatamente del cumplimiento de la orden de tutela bajo la Radicación No: 11001-03-15-000-2021-05758-00; Magistrada Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE; Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y anéxese copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE QUIBDO
En la fecha se notifica por Estado N° 58 a las partes de la anterior providencia,

Quibdó, 01 de diciembre de 2021. Fijado a las 7:30 A.M.
EVER YESID MENA RENTERIA
Secretario

Firmado Por:

Yudy Yineth Moreno Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 002
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6eaa14d862cead284a14de9bc661092e1c35d2b48c2f00b40409cacdb9668f**
Documento generado en 30/11/2021 07:12:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>